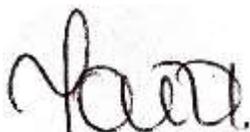


CONSTANCIA SECRETARIAL. En Villa Rica – Cauca, el 7 de octubre de 2021 pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se el apoderado de la parte ejecutante solicita la suspensión del presente proceso, por cuanto se ha llegado entre las partes a un acuerdo extraprocésal, con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Siete (7) de octubre de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 415

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00276-00
DEMANDANTE: MEDIVALLE SF SAS.
DEMANDADA: DROGUERÍA CASA ROCA SAS

En memorial que antecede, radicado en este despacho el día 28 de septiembre de los corrientes, la parte ejecutante informa que las partes han llegado a un acuerdo extraprocésal, dentro de las cláusulas se pactaron entre otras:

1. Que la parte ejecutada, conoce del presente proceso, que se allana a las pretensiones y no propone excepciones.
2. Que a partir del mes de octubre de 2021, se harán abonos a la obligación, hasta su que cubra la totalidad de lo pactado.
3. Que el incumplimiento de una cuota reactivara el proceso ejecutivo.
4. Que la parte ejecutante realizara la solicitud de suspensión del presente proceso, por un término de veintitrés (23) meses, contados a partir del 15 de octubre de 2021.
5. Que le acuerdo no implica novación

En vista que a la fecha no se ha emitido sentencia en el presente proceso y por encontrar ajustada la presente solicitud con el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso suspenderá el proceso por un término de veintitrés (23) meses, contados a partir del 15 de octubre de 2021.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el memorial anexado a la solicitud, el cual se encuentra firmado por el representante legal de la parte demandada, y en este se expresa tácitamente *“PRIMERA. Como quiera que en la actualidad cursa un proceso ejecutivo de menor cuantía que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Villa Rica (Cauca), radicado bajo la partida número 2020-00276-00, dentro del cual MEDIVALLE SF SAS, es la parte demandante y DROGUERIA CASA ROCA SAS, es la parte demandada, se establece entre las partes, que, DROGUERIA CASA ROCA SAS se da por notificada del proceso antes mencionado, se allana a las pretensiones de la demanda, por conocer el texto de la misma y no propone ninguna excepción, ni previa ni de fondo.”* Se evidencia que la parte ejecutada manifiesta que conoce de la presente demanda que se adelanta en su contra y el contenido del auto N° 207 del 30 de

noviembre de 2020, por ello se tendrá por notificada por conducta concluyente conforme dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso¹.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 30 de noviembre de 2020, inclusive, a la demandada **DROGUERÍA CASA ROCA SAS**, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO MOLINA MARULANDA, identificado con la cedula N° 94.501.509.

SEGUNDO: SUSPENDER por el término de veintitrés (23) meses, el presente proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva. El término concedido se contará desde el 15 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

P/YAMA



Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e40e7d94a89e0a308535fae1c4c4ec3fd2d9ed040733dba99be9f9b5c12ef467

Documento generado en 07/10/2021 03:47:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **ARTÍCULO 301.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.